

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
MEDELLÍN

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

<b>Radicado No.</b>	05001 31 03 015 2014 00168 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante(s)</b>	VICTOR EMILIO ZAPATA GALLO FREDY MOLINA BETANCURT ( 1ª DEMANDA DE ACUMULACION )
<b>Demandado(s)</b>	JUAN CAMILO FLOREZ RAMIREZ
<b>Asunto</b>	DEJA SIN EFECTO AUTO- RECONOCE PERSONERIA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	AUTO 1719V

En atención a los escritos presentados por el abogado Jaime Alonso López Duque apoderado de la parte demandante en proceso de acumulación, quien solicitó la corrección del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, donde el Despacho de manera errada, tuvo como revocado el poder al abogado que representa a los demandantes en demanda de acumulación, pasa el Despacho a pronunciarse en la siguiente forma:

.- El artículo 286 del C.G.P. establece..." **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...". Consta en lo actuado, que por medio de memorial el demandante de la primera demanda de acumulación, solicitó que se revoque el poder al abogado que lo venía representando en el presente proceso.



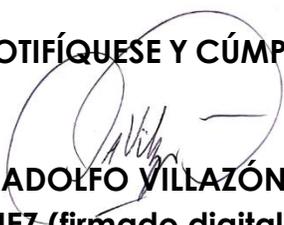
Por error involuntario del Despacho, revocó el poder al abogado, Jaime Alonso López Duque titular de la T.P. 179288 del C. S. de la J., quien viene representando a la parte demandante en la segunda demanda de acumulación; y es de aclararse que esta clase de errores se pueden producir por existir varios apoderados y que no existen diferentes radicados que diferencien las acumulaciones dentro del proceso y que por el cumulo de trabajo se puede propiciar este tipo de irregularidades que en todo caso no atan al juez para subsanar la actuación errónea que se haya cometido.

Teniendo en cuenta lo anterior y que fue un error involuntario, en el que incurrió el Despacho se aclara el auto de fecha 8 de septiembre de 2022 en el sentido de que, no hay lugar a revocatoria de un poder cuando el proceso en la demanda de acumulación, donde el demandante es el señor Fredy de Jesús Molina Betancur (quien presentó memorial de revocatoria de poder) había terminado por desistimiento tácito.

Así las cosas, se deja sin efecto el auto de la fecha 8 de septiembre de 2022 notificado por estados 9 de septiembre del mismo año donde se tuvo como revocado el poder Al Dr. Jaime Alonso López Duque quien representa al demandante.

.- De otro lado, se reconoce personería jurídica suficiente al abogado **MARTIN GIOVANI ORREGO M. Tarjeta Profesional No. 63122** para representar al Demandante (acumulación ) en el presente proceso en los términos del poder conferido. El correo electrónico del apoderado es el siguiente [giovaniorrego@gmail.com](mailto:giovaniorrego@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**EL JUEZ (firmado digitalmente)**

4

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022 Fijado a las 8:00 a.m.
<b>ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ</b> Secretaria

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

